

**REGLAMENTO (CE) Nº 812/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de mayo de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 63 y 72,

Se añadirá al Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> el capítulo VII *bis* siguiente:

«CAPÍTULO VII *BIS*

**DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE EXPORTACIÓN**

*Artículo 34 bis*

Considerando lo siguiente:

- (1) Las importaciones de vino que se enmarcan en las concesiones de acuerdos celebrados con países terceros están subordinadas a la presentación de una certificación que, habiendo sido expedida por un organismo oficial u oficialmente reconocido por las dos partes e incluido en la lista elaborada conjuntamente, garantice que el vino en cuestión se ajusta a las condiciones dispuestas para acogerse a esas concesiones.
- (2) Para que la Comisión pueda elaborar esa lista conjuntamente con los terceros países interesados, es conveniente que los Estados miembros le comuniquen los organismos oficiales u oficialmente reconocidos que propongan para la expedición de esas certificaciones. Para facilitar las tareas de esos organismos, parece útil que la lista en cuestión se presente con el formato y en el soporte adecuados.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los organismos oficiales u oficialmente reconocidos que propongan para expedir las certificaciones de conformidad de los vinos con los requisitos que sean necesarios para acceder a las concesiones previstas por acuerdos con terceros países.

2. La Comisión, actuando en nombre de la Comunidad y en conjunción con el tercer país interesado, elaborará e intercambiará la lista de los organismos oficiales que queden autorizados para expedir las certificaciones a las que se refiere el apartado 1, así como los certificados equivalentes de ese país.

3. La Comisión facilitará esa lista referida en el apartado 2 con el formato y en el soporte que considere oportunos.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.